



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SISALRIL DJ-DARL No. 2022004732

20 JUL 2022

CIRCULAR

A: POLICÍA NACIONAL (PN), COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), MINISTERIO DE HACIENDA (MIHA) y DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP).

Asunto: Notificación de emisión de la Resolución Administrativa No. 00248-2022, emitida por la SISALRIL en fecha 12 de julio de 2022.

Anexo: Copia de Resolución Administrativa No. 00248-2022, emitida por la SISALRIL en fecha 12 de julio de 2022.

Por medio de la presente, tenemos a bien remitirles anexo la Resolución Administrativa No. 00248-2022, emitida por la SISALRIL en fecha 12 de julio de 2022, sobre la complementariedad de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales de los miembros de la Policía Nacional, la cual también se encuentra disponible en la página web: www.sisalril.gob.do.

Atentamente,

Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

JFI/tc/ gg/cc/sj/tc/mc





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00248-2022
SOBRE LA COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE
RIESGOS LABORALES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 60 establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"*.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo del año 2001, fue promulgada la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con la finalidad de desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley No.87-01, establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por los artículos 175 y 176 de la Ley No. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tiene como función velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

CONSIDERANDO: Que los literales a) y b) del artículo 178 de la indicada Ley, disponen que el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales tendrá a su cargo ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, así como velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 196 de la Ley No. 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, el trabajador tiene derecho a un subsidio por discapacidad temporal, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, equivalente al 75% del promedio de los salarios cotizables de los últimos seis meses anteriores a la incapacidad.

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional le otorga a sus miembros activos el 100% del salario durante el período de una discapacidad temporal, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 196 de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), si el trabajador sufre una discapacidad permanente para el trabajo tiene derecho a: 1) Una indemnización entre 5 y 20 veces el salario base, si sufre una discapacidad entre un 5% y 49%; 2) Una pensión equivalente al 50% del salario base, si sufre una discapacidad entre un 50% y 67%; 3) Una pensión equivalente al 70% del salario base, si sufre una discapacidad superior a un 67%; 4) Una pensión equivalente al 100% del salario base si sufre una gran discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 102 de la Ley No. 96-04, establece que será considerada discapacidad absoluta la que le afecte más de un cincuenta por ciento (50%) de la normalidad física o mental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 112 de la Ley No. 96-04, establece que el miembro de la Policía Nacional que sufra de discapacidad absoluta tendrá derecho a que se le conceda una pensión de retiro igual al sueldo de que goza en actividad cualquiera que fuera el tiempo de servicio.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el límite del salario cotizable en el Seguro de Riesgos Laborales es de cuatro (4), de conformidad con la Resolución No. 151-10, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 11 de enero de 2007.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: La Constitución de la República, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 10805, de fecha 10 de julio de 2015; la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normativa complementaria; la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 5 de febrero de 2004, la Ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 15 de julio de 2016 y la Resolución No. 386-01, dictada por el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Artículo 4. Definiciones.- Las siguientes definiciones serán utilizadas para la aplicación de la presente resolución:

Absentismo Laboral: Toda ausencia de una persona de su puesto de trabajo, en horas que correspondan a un día laborable, dentro de la jornada legal de trabajo.

Accidente Con Baja: Es el que sufre el trabajador de cuyos resultados producen lesiones que le impiden poder trabajar por tiempo superior a un día.

Accidente de Trabajo (AT): Es toda lesión corporal que se sufre un trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. Para los fines específicos de los miembros de la Policía Nacional incluye aquellos donde sin estar de servicio o fuera de jornada laboral tienen que intervenir en un hecho donde se requiera orden público.

Accidente en Misión: Aquel accidente sufrido por el trabajador en el trayecto que tenga que realizar para el cumplimiento de la misión, así como el acaecido en el desempeño de la misma dentro de su jornada laboral.

Accidente en ocasión del trabajo o servicio: Son aquellos accidentes en que existe una relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador.

Accidente en Trayecto o In Itinere: Es el accidente ocurrido durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual.

Accidente No Laboral: Lesión o alteración de la salud derivada de accidente siempre que éste no sea consecuencia del trabajo realizado.

Accidente Sin Baja: Es aquel que, habiendo producido lesiones, después de haber sido atendidas médicamente, no impiden al trabajador incorporarse al trabajo dentro de la misma jornada o al inicio de la siguiente.

Calificación: Es el acto mediante el cual el IDOPPRIL determina luego de la investigación, si el accidente o enfermedad notificada se considera como accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Comisión Técnica sobre Discapacidad del Seguros de Riesgos Laborales (SRL): Es el organismo que tiene a su cargo certificar la validez el grado de discapacidad determinado por la Comisiones Médicas Regionales y la Comisión Médica Nacional.

Dependencias de la Policía Nacional: Son todas las direcciones y organismos que establecen la estructura organizativa de la Policía Nacional.

Enfermedades Profesionales (EP): Aquellas adquiridas como consecuencia del desempeño de las tareas habituales de su trabajo y que se encuentran definidas dentro de la lista de enfermedades cubiertas por el Seguro de Riesgos Laborales.

Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL): Entidad responsable de la administración y pago de las prestaciones en dinero y en especie del Seguro de Riesgos Laborales. En lo adelante se denominará IDOPPRIL.

Investigación de AT o EP: Procedimiento técnico - administrativo realizado por el IDOPPRIL, con la finalidad de verificar que las circunstancias en que sucedió el

↓





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Párrafo I.- La Policía Nacional y/o sus dependencias deberán inscribir a sus miembros en la seguridad social, antes de que inicien las actividades laborales para las cuales fueron contratados.

Párrafo II.- Para el acceso a las prestaciones del SRL, los miembros de la Policía Nacional deberán estar registrados en la seguridad social al momento de ocurrir el accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 6. Exclusiones.- Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional acaecido antes del 1.º de febrero de 2016, así como las secuelas derivadas de éstos, quedarán excluidos de la cobertura que contempla el Seguro de Riesgos Laborales establecido en la Ley No. 87-01, y sus normas complementarias.

Párrafo.- La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, de común acuerdo con el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dispondrá los mecanismos para el reconocimiento de derechos y pago de las prestaciones correspondientes a los miembros de la Policía Nacional que hayan sufrido enfermedades o accidentes de origen laboral antes del 1º de febrero de 2016.

Capítulo III DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN

Artículo 7. Notificación de los accidentes de trabajo (AT) y enfermedades profesionales (EP).- La Policía Nacional o sus dependencias, organismos o departamentos donde se encuentre registrado el afiliado, notificarán, dentro de los plazos previstos en las regulaciones complementarias del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el accidente de trabajo o enfermedad profesional, de acuerdo a los requisitos administrativos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Párrafo.- Para el pago o reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa No. 216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Artículo 8. Informaciones requeridas.- La persona encargada de gestionar la notificación del accidente de trabajo (AT) o enfermedad profesional (EP), deberá proveer las informaciones requeridas durante la investigación del evento al IDOPPRIL, relacionadas al accidente de trabajo o enfermedad profesional, tales como: horas de servicios, requerimientos o particularidad de un puesto de trabajo determinado, entre otras.

↓





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Párrafo.- La prescripción por discapacidad temporal será realizada por el médico tratante. Los médicos de la Policía Nacional podrán otorgar la prescripción por discapacidad temporal.

Artículo 13. Mecanismo de pago de los subsidios y proporción salarial.- Con el objeto de garantizar los derechos adquiridos de los miembros de la Policía Nacional, durante el período de la incapacidad por un evento de origen laboral, la Policía Nacional continuará con el pago del cien por ciento (100%) del salario del trabajador, quedando a cargo del IDOPPRIL reembolsarle a la Policía Nacional el monto del subsidio.

Artículo 14. Atención a recomendaciones del IDOPPRIL.- Los organismos, dependencias o instituciones de la Policía Nacional atenderán las recomendaciones del IDOPPRIL de reubicación laboral o cualquier otra medida de adaptación de los lugares de trabajo, si así aplicara. De la misma manera, acogerán las recomendaciones de acciones de mejora en materia preventiva.

Artículo 15. Extensión de una discapacidad temporal.- De extenderse una discapacidad temporal que impida al miembro de la Policía Nacional reintegrarse a su puesto de trabajo, cuatro (4) semanas antes de agotarse el período de las cincuenta y dos (52) semanas del subsidio, el IDOPPRIL solicitará una evaluación del médico tratante para descartar una secuela.

Capítulo VI DE LAS INDEMNIZACIONES POR DISCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 16. Procedimiento ante discapacidad permanente o secuela.- Cuando exista una De Alta Médica con una lesión permanente o secuela certificada por su médico tratante, la Policía Nacional remitirá al empleado lesionado al IDOPPRIL, el cual lo enviará a la Comisión Médica Regional (CMR) correspondiente, con el objeto de que determine el grado de discapacidad permanente. Los médicos del cuerpo médico de la Policía Nacional podrán otorgar la De Alta Médica.

Párrafo I.- Una vez certificado el grado porcentual de la discapacidad, si ésta correspondiera al pago de una indemnización por discapacidad permanente parcial, el IDOPPRIL pagará dicha indemnización directamente al beneficiario, sin perjuicio de otros beneficios que les asistan, en el marco de las regulaciones específicas de la Policía Nacional.

Párrafo II.- El IDOPPRIL notificará a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al COREPOL, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la certificación de la discapacidad





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Párrafo II.- Las mejoras a las prestaciones económicas de corto y largo plazo, de sobrevivencia y otros beneficios realizadas en el marco del SDSS aplicarán a los miembros de la Policía Nacional con los mismos criterios para su vigencia-

Párrafo III.- El IDOPPRIL notificará al COREPOL y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la certificación de la discapacidad emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad, el grado de discapacidad permanente reconocida y certificada por la CTD, así como el monto y la fecha a partir de la cual se devengará la pensión por discapacidad, para el registro y cálculo de la pensión, de acuerdo con los criterios y porcentajes establecidos en Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y su Reglamento de Aplicación No. 731-04, a los fines de que sean complementadas por la DGJP.

Párrafo IV.- EL COREPOL tendrá a su cargo determinar el cálculo del monto de la pensión complementaria por discapacidad. El COREPOL iniciará los trámites para el otorgamiento de la pensión complementaria por discapacidad, luego de haber comprobado que el afiliado haya depositado la documentación requerida para tales fines, de acuerdo con la Ley No. 96-04 y sus Reglamentos Internos. El COREPOL notificará a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su aprobación, el cálculo del monto de la pensión complementaria por discapacidad, para fines de pago de la misma.

Párrafo V.- Durante los primeros diez (10) años de evaluada una discapacidad permanente que originó un beneficio económico de largo plazo, el pensionado(a) será sometido a controles médicos que consisten en evaluación del grado de discapacidad cada dos (2) años. Este procedimiento será gestionado por el IDOPPRIL, coordinado con la DGJP y notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional bajo la supervisión de la SISALRIL.

Capítulo VIII DE LAS PENSIONES POR SOBREVIVENCIA

Artículo 18. Pensión por sobrevivencia.- En caso de fallecimiento de un miembro activo de la Policía Nacional, con motivo de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, su cónyuge e hijos, hasta la edad de 25 años, tendrán derecho a una pensión por sobrevivencia, equivalente al valor total del sueldo que percibía en el momento de la muerte y cotizado a través de la Tesorería de la Seguridad Social.

4





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

tales como fallecimiento, mayoría de edad, nuevo matrimonio de viudo(a), unión libre y cualquier otra causa de cese de las prestaciones económicas de largo plazo.


Artículo 21.-Notificación del monto de la pensión para registro y cálculo.- El IDOPPRIL notificará al COREPOL y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en un plazo de cinco (5) días hábiles, el cálculo del monto de la pensión de sobrevivencia otorgada, para el registro y cálculo, para la complementación de las mismas por parte de la DGJP, de acuerdo con los criterios y porcentajes establecidos en Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y su Reglamento de Aplicación No 731-04 y los párrafos I y II del artículo 137 de la Ley No. 590-16.

Párrafo I.- El COREPOL tendrá a su cargo determinar el cálculo del monto de la pensión complementaria de sobrevivencia, así como el monto de la pensión que le corresponda a los padres, si fuere de lugar. El COREPOL iniciará los trámites para el otorgamiento de la pensión complementaria de sobrevivencia, luego de haber comprobado que el afiliado haya depositado la documentación requerida para tales fines, de acuerdo con la Ley No. 96-04 y la Ley No. 590-16. El COREPOL tendrá un plazo de diez (10) días hábiles, para el reconocimiento de la pensión complementaria de sobrevivencia, luego de haber sido completado el expediente por los beneficiarios.

Párrafo II.- El COREPOL notificará a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su aprobación, el monto de la pensión complementaria de sobrevivencia, para fines de pago de la misma.

Artículo 22. Controles administrativos para la complementariedad de beneficios.- En cumplimiento de lo previsto en el Párrafo II del artículo 137 de la Ley No. 590-16, el Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos y controles administrativos entre la DGJP y COREPOL, que faciliten la complementariedad de dichos beneficios.

Dada en la ciudad de Santo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

